

# LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y LAS CONSTITUCIONES LATINOAMERICANAS

Héctor FIX-ZAMUDIO<sup>1</sup>

*A la memoria del ilustre  
internacionalista mexicano  
César Sepúlveda*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La primacía del derecho internacional en las Constituciones de Europa Continental.* III. *Evolución del derecho comunitario.* IV. *Desarrollo paulatino en América Latina.* V. *El sometimiento a los organismos internacionales de derechos humanos.* VI. *Conclusiones.* VII. *Bibliografía básica.*

## I. INTRODUCCIÓN

1. Con independencia del punto de vista que se sostenga en cuanto a las dos grandes corrientes doctrinales que existen en el derecho internacional contemporáneo sobre la relación entre el derecho interno y el derecho internacional, es decir, la concepción dualista o la unitaria, resulta indispensable plantearse el valor jerárquico que asumen los tratados internacionales, y particularmente aquellos que tienen como objeto esencial la protección de los derechos humanos.

2. No hay duda de que uno de los temas esenciales de nuestra época es el relativo a los derechos humanos, cuya protección quedó, por muchos años, reservada únicamente al ámbito interno de los Estados, en particular por medio de las declaraciones de derechos que precedían a los ordenamientos constitucionales, primero de carácter individual y posteriormente en el ámbito social, materia en la cual los constituyentes mexicanos, reunidos en Querétaro en los últimos meses de 1916 y primeros de 1917, asumieron un papel protagónico al iniciar el llamado “constitucionalismo social”, que continuaron posteriormente otros ordenamientos europeos, como las Constituciones alemana de 1919 y española republicana de 1931, entre otras.

3. Pero a partir de la segunda posguerra, debido a la amarga experiencia de los gobiernos totalitarios, especialmente en Alemania y en Italia, surgió un

<sup>1</sup> Investigador Emérito del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Miembro de El Colegio Nacional.

fuerte movimiento para llevar al ámbito del derecho supranacional la tutela de los propios derechos humanos, actividad que tuvo su primera expresión, en nuestro Continente con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, suscrita en Bogotá en mayo de 1948, la que fue seguida por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, expedida en París el 10 de diciembre del mismo año.

4. A partir de entonces se han expedido y han entrado en vigor numerosos convenios y pactos internacionales sobre derechos humanos, entre los cuales destacan, por su carácter genérico, los Pactos de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, y sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscritos en diciembre de 1966, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José, Costa Rica, en noviembre de 1969. Estos documentos han recibido numerosas ratificaciones, entre ellas y de manera creciente, las de una gran parte de los países latinoamericanos, esto último en virtud de que varios de ellos han superado las dictaduras militares y han recuperado su constitucionalidad democrática.<sup>2</sup>

5. Debido a la tendencia hacia el reconocimiento e incorporación de las normas de los tratados internacionales en el derecho interno, se han planteado en los últimos años numerosas cuestiones sobre el conflicto entre los preceptos supranacionales y las normas de derecho nacional, especialmente cuando estas últimas poseen carácter constitucional.

6. El destacado tratadista uruguayo Eduardo Jiménez de Aréchiga señaló con todo acierto, que la cuestión sobre cuál norma prevalece en el caso de controversia entre las reglas de derecho internacional y las de derecho interno corresponde al derecho constitucional de cada país, y por ello, resulta conveniente presentar una visión panorámica sobre el desarrollo de esta materia en las Cartas Fundamentales de los países de América Latina, las que de manera paulatina han reconocido la superioridad de ciertas normas de derecho internacional, particularmente las relativas a los tratados internacionales.<sup>3</sup>

## II. LA PRIMACÍA DEL DERECHO INTERNACIONAL EN LAS CONSTITUCIONES DE EUROPA CONTINENTAL

7. Ya en la primera posguerra, la constitución alemana llamada de Weimar, de 11 de agosto de 1919, estableció en su artículo 4o. que: “Las reglas del

2 Berguenthal, Thomas, *International Human Rights Law*, St. Paul, Minnesota, West Publishing, 1988.

3 Jiménez de Aréchiga, Eduardo, “La Convención Americana de Derechos Humanos como derecho interno”, en *Boletim da Sociedade Brasileira de Direito Internacional*, núms. 69-71, Brasilia, pp. 35-55.  
DR. © 1998  
Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México

derecho internacional que sean generalmente reconocidas obligan como si formaran parte integrante del derecho del Reich alemán”.

8. Esta situación progresó notablemente en la segunda posguerra en tres direcciones: la primera, en cuanto al reconocimiento de la primacía del derecho internacional general; en segundo término, por medio de la creación del llamado derecho comunitario; y finalmente, respecto del derecho internacional de los derechos humanos.

9. a) Por lo que respecta al primer sector, una buena parte de las Constituciones de los países europeos reconoce de manera expresa la superioridad, así sea parcial, del derecho internacional general sobre las disposiciones del derecho interno, no sólo las de carácter convencional incorporadas al ordenamiento nacional por los órganos competentes, sino inclusive las de carácter consuetudinario (o generalmente reconocidas) en virtud de la aplicabilidad inmediata en el ámbito interno, como lo señalan los artículos 10 de la Constitución italiana de 1948; 25 de la Constitución de la República Federal de Alemania de 1949 y 8o. de la Carta Portuguesa de 1976, reformada en 1982.<sup>4</sup>

10. El más significativo de estos preceptos es el citado artículo 25 de la Constitución alemana, el cual dispone: “Las normas generales del derecho internacional público son parte integrante del derecho federal. Estas normas tienen primacía sobre las leyes y constituyen fuentes directas de derechos y obligaciones para los habitantes del territorio federal”.

11. b) La superioridad del derecho internacional sobre el interno ha implicado significativas limitaciones a la soberanía estatal de carácter tradicional, las que se advierten con mayor claridad respecto del sector de las normas supranacionales que se conocen como “derecho comunitario”, el cual se encuentra en una situación intermedia entre el derecho nacional y el internacional público de naturaleza tradicional.<sup>5</sup>

12. El derecho comunitario se inició con los tratados de Roma del 25 de marzo de 1957, que dieron lugar a la integración económica de algunos estados europeos, y se ha extendido de manera paulatina, inclusive a países de la familia o tradición del *common law* tales como el Reino Unido y la República de Irlanda. Posteriormente pasaron a formar parte de su ámbito Grecia, al rein-

4 La Pérpola, Antonio, *Constitución del Estado y normas internacionales* (trad. de José Luis Cascajo y Castor y Jorge Rodríguez-Zapata Pérez), México, UNAM, 1985; *Idem.*, *Poder exterior y Estado de Derecho. El constitucionalista ante el derecho internacional* (trad. de José Luis Cascajo), Salamanca, Universidad de Salamanca, 1987.

5 Entre muchos otros, Van Dijk, P., Rodière, René y otros, *Diritto delle Comunità Europea e Diritto degli Stati Membri* (Editada por G. Treves), Milano, Ferio Edizione, 1969; Pescatore, Paolo, *The Law of Integration*, Leyden, Sithoff, 1974; Cappelletti, Mauro y Cohen, William, *Comparative Constitutional Law. Cases and Materials*, Indianapolis-New York, Bobbs Merrill, 1979, pp. 113-145.

corporarse a la Comunidad en 1978, y España y Portugal con motivo de su adhesión en 1986, con lo que el número de integrantes de las comunidades aumentó a doce países.

13. Este movimiento ha avanzado en los últimos años con motivo de la suscripción, el 7 de febrero de 1992, del llamado Tratado de Maastricht, que ha transformado las Comunidades en una verdadera Unión Europea, El proceso de ratificación de este tratado ha requerido la celebración de disputados referéndums, y plebiscitos; además, ha sido necesario realizar reformas constitucionales, conforme a las decisiones del Consejo Constitucional francés y de los tribunales y cortes constitucionales de otros ordenamientos europeos<sup>6</sup> El citado Tratado de Maastricht entró en vigor el 1º de noviembre de 1993.<sup>7</sup>

14. Otros países europeos se han incorporado más recientemente a la citada Unión Europea, varios de ellos después de haber realizado consultas populares. Así forman ya parte de la Unión, a partir del 1º de enero de 1995, Austria, Finlandia y Suecia (el gobierno noruego fue derrotado en su intención de adherirse a la Unión).

15. También podemos observar que además de la unificación de Alemania en octubre de 1990 (la antigua República Democrática Alemana se había integrado en las comunidades desde el primero de julio de ese año), otros países de Europa del Este que abandonaron el modelo socialista soviético aspiran a mediano plazo formar parte de la Unión Europea. Este es el caso de Checoeslovaquia (ahora Repúblicas Checa y Eslovaca), Polonia, Hungría y Rumanía.<sup>8</sup>

16. c) El tercer sector es el relativo a los derechos humanos, que si bien es más reciente en cuanto a su reconocimiento como normas de mayor jerarquía, se ha extendido de manera considerable en los últimos años, inclusive por medio de disposiciones expresas de carácter constitucional, como ocurre en los artículos 16 de la Constitución portuguesa de 1976-1982 y 10 de la Carta española de 1978, ya que ambos preceptos disponen que la interpretación de las normas constitucionales internas relativas a los derechos humanos debe hacerse de acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y con los tratados y acuerdos internacionales sobre esta materia ratificados por los gobiernos respectivos.<sup>9</sup>

6 Favoreu, Louis, "Le countrôle de constitutionnalité du Traité de Maastricht et le developpement du "Droit Constitutionnel International", en *Revue Générale de Droit International Public*, núm. 1, París, enero-marzo de 1993, pp. 39-66.

7 Cartou, Louis, *L'Union Européenne. Traités de Paris-Rome-Maastricht*, Paris, Dalloz, 1994.

8 *Idem*, pp. 587-589.

9 Gómez Canotilho, J. S., y Moreira, Vital, *Constituicao da Republica Portuguesa. Anotada*, Coimbra, Coimbra Editorial, 1980, pp. 73-74; Garrido Falla, Fernando, "Artículo 10" en *Comentarios a la Constitución*, Madrid, Civitas, 1980, pp. 139-144.

### III. EVOLUCIÓN DEL DERECHO COMUNITARIO

17. Por lo que respecta al derecho comunitario europeo, los ordenamientos respectivos reconocen la superioridad de éste sobre el derecho nacional, respecto de las materias de la integración, lo que ahora se refuerza con la entrada en vigor del tratado de Maastricht y de la Unión Europea. Para lograr el respeto a esa supremacía, se estableció la Corte de Justicia de las Comunidades con residencia en la ciudad de Luxemburgo, que resuelve las controversias entre las normas internas y las comunitarias. Como lo ha señalado la doctrina, dichos conflictos se plantean por conducto de una combinación del sistema difuso de revisión judicial, que corresponde a los jueces nacionales, y de carácter concentrado ante la Corte de Luxemburgo, la que debe dictar la resolución definitiva.<sup>10</sup> Por cualquiera de las dos vías, los jueces nacionales tienen la obligación de preferir el derecho comunitario sobre el interno, y por supuesto, deben aplicar los criterios de la jurisprudencia del mencionado tribunal comunitario.

18. Este sistema de revisión judicial, que podemos calificar como comunitario, no se desarrolló sin cuestionamientos y tropiezos, como lo demuestran algunas decisiones iniciales de los tribunales constitucionales nacionales, en especial los de Italia y de la República Federal de Alemania.<sup>11</sup>

19. Por otra parte, aun cuando a primera vista las cuestiones que se discuten con motivo de la aplicación de las disposiciones comunitarias son de carácter predominantemente económico, no por ello dejan de influir las relativas a los derechos humanos de los habitantes de los países europeos miembros de las propias comunidades, y ahora de la Unión Europea. Por este motivo podemos destacar el criterio establecido por el citado Tribunal de Luxemburgo, en el sentido de que el derecho comunitario no puede amenazar “los derechos fundamentales de la persona, que se encuentran recogidos en los principios generales del mismo derecho comunitario, lo que implica el establecimiento jurisprudencial de lineamientos titulares de los derechos humanos en el ámbito de la propia. comunidad europea”.<sup>12</sup>

20. Por lo que respecta a la integración económica en el ámbito latinoamericano, en comparación con lo que ha ocurrido en Europa, los ensayos que

10 Dubois, Louis, “Le rôle de la Court de Justice des Communautés Européennes. Object et portée de la protection” en *Cours Constitutionnelles Européennes et droit fondamentaux*, París, Economica-Presses Universitaires d’Aix-Marseille, 1982, pp. 429-451.

11 Cappelletti, Mauro, “Necesité el legitimité de la justice constitutionnel” en *Cours Constitutionnelles Européennes et droits fondamentaux*, París, Economica-Presses Universitaires d’Aix-Marseille, 1982, pp. 483-486; *Idem*, “Appunti per una fenomenologia della giustizia del XX secolo” en *Studi in onore di Enrico Tullio Liebman*, Milano, Giuffrè, 1979, I, pp. 153-210.

12 Dubois, *op. cit.*, *supra*, nota 10, pp. 432-436.

se han realizado para lograr el establecimiento de normas comunitarias sólo han tenido una eficacia muy restringida, ya que han fracasado los intentos de una integración global latinoamericana, representada por el Tratado General de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC; la que subsiste muy precariamente ahora como ALADI), que tuvo su origen en el tratado de Montevideo de 1960; tropiezo que ha tenido su origen en la situación permanente de inestabilidad política y económica de nuestros países, la que impidió el desarrollo de dicha integración<sup>13</sup> la que ahora ha sido sustituida muy recientemente por medio de una serie de tratados de libre comercio entre algunos países de la región.

21. Sin embargo, los propósitos de integración de varios países andinos han alcanzado algún resultado, aun cuando sea limitado y todavía modesto, por medio del Pacto Andino, que se formalizó por el tratado multilateral suscrito en la ciudad de Cartagena, Colombia, el 26 de mayo de 1966, y por eso se le ha llamado “Acuerdo de Cartagena”, el que fue ratificado inicialmente por Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú, al cual se adhirió posteriormente Venezuela, pero se desincorporó Chile, de manera que está formado actualmente por cinco países.

22. La evolución de este proceso de integración, desarrollado por dos organismos de gobierno, la Comisión y la Junta, condujo a la necesidad, en cierto modo según el modelo europeo (ver *supra*, párrafos 17 y 18), de establecer un organismo judicial para lograr la aplicación efectiva de las normas comunitarias de carácter andino. Este es el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, creado en mayo de 1979 por el Tratado suscrito por los cinco países integrantes del Pacto. El Estatuto de dicho Tribunal fue aprobado en la ciudad de Quito, Ecuador, en la que reside, el 9 de mayo de 1984.

23. Si bien la actividad del citado Tribunal ha sido muy limitada hasta la fecha y sus atribuciones son bastante restringidas, si se comparan con las del Tribunal de Luxemburgo, esta situación puede evolucionar conforme avance el proceso de integración económica. Sin embargo, las disposiciones constitucionales de los ordenamientos de los países miembros, al reconocer limitaciones a la idea clásica de la soberanía que ha predominado en América Latina, en beneficio de la integración, pueden propiciar la creación de una posible revisión judicial comunitaria.<sup>14</sup>

13 Fix-Zamudio, Héctor y Cuadra, Héctor, “Problemas actuales de armonización y unificación de los derechos nacionales en Latinoamérica”, en *Anuario Jurídico*, México, UNAM, 1974, pp. 93-158.

14 SÁCHICA, Luis Carlos, *Introducción al derecho comunitario andino*, Quito, Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, 1985, pp. 119-187.

24. Podemos citar en vía de ejemplo, el artículo 227 de la Constitución colombiana de 1991, que dispone:

El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente con los países de América Latina y el Caribe mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones. La ley podrá establecer elecciones directas para la constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano.

25. El artículo 3o. de la Carta ecuatoriana de 1978, establece en su parte conducente;

...Propugna también la comunidad internacional, así como la estabilidad y fortalecimiento de sus organismos y, dentro de ello, la integración iberoamericana, como un sistema eficaz para alcanzar el desarrollo de la comunidad de pueblos unidos por vínculos de solidaridad, nacidos de la identidad.- El Ecuador podrá formar, con uno o más Estados, asociaciones para la promoción y defensa de los intereses nacionales y comunitarios.

También en su parte relativa, el artículo 9o. de la Constitución paraguaya de 1992 preceptúa: "... La República podrá incorporarse a sistemas multilaterales internacionales de desarrollo, cooperación y seguridad." A su vez, los artículos 100 y 106 de la Carta peruana anterior de 1979 (la actual de 1993 no contiene disposiciones expresas en esta materia), establecían: "El Perú promueve la integración económica, política social y cultural de los pueblos de América Latina, con miras a la formación de una comunidad latinoamericana de naciones)" y "Los tratados de integración con estados latinoamericanos prevalecen sobre los demás tratados multilaterales celebrados entre las mismas partes".

26. Recientemente se ha producido un intenso movimiento para establecer tratados de libre comercio, entre los cuales destaca el suscrito entre Estados Unidos, Canadá y México (TLC; NAFTA en inglés, el que entró en vigor en los tres países el 1o. de enero de 1994). Algunos otros se encuentran en formación, como el llamado Mercosur, integrado por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay (Tratado de Asunción). Aun todavía incipientes, se han creado organismos de solución de conflicto que con el tiempo pueden conformar tribunales de carácter supranacional.<sup>15</sup>

<sup>15</sup> Witker, Jorge y Hernández, Susana, "Resolución de controversias en materia antidumping y cuotas compensatorias" en *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Análisis, diagnóstico y propuestas*

#### IV. DESARROLLO PAULATINO EN AMÉRICA LATINA

##### 1. *Situación tradicional*

27. Podemos afirmar que en una primera etapa, el problema de las relaciones entre los tratados internacionales y los ordenamientos constitucionales internos en los países de América Latina se resolvió de acuerdo con las reglas de la revisión judicial de carácter nacional, en virtud de que varios ordenamientos de nuestra región, en especial los de carácter federal, se inspiraron en el modelo norteamericano de la Carta Federal de 1787, la cual estableció en su artículo VI que los tratados ratificados por el Ejecutivo y aprobados por el Senado federal, se incorporaban al derecho interno y formaban parte de la ley suprema. A este respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos otorgó a los propios tratados internacionales el carácter de normas ordinarias federales y examinó en varios casos la conformidad de los preceptos internos en relación con las disposiciones internacionales, y por la otra desaplicó normas transnacionales que se consideraron contrarias a la Constitución Federal.<sup>16</sup>

28. Este es el criterio que predominó en la jurisprudencia de los tribunales de México y de Argentina (en este último país ha cambiado recientemente la situación; (ver *infra* párrafos 32 y 44), en virtud de que las Cartas de ambos países (la de Argentina hasta la reforma de agosto de 1994) habían incorporado casi literalmente lo dispuesto por el citado artículo VI de la Constitución estadounidense, en sus artículos 133 (que a su vez proviene del 126 de la Carta de 1857) y 31, respectivamente, ya que dicha jurisprudencia había establecido que los tratados internacionales debidamente ratificados, y además aprobados por el órgano legislativo competente, poseían el carácter de leyes ordinarias internas de carácter federal, pero no podían contradecir las de la Constitución federal<sup>17</sup> Sin embargo, en los últimos años de vigencia del texto original de

*jurídicas*, México, UNAM, 1993, t. II, pp. 231-269; Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, "La defensa de los particulares ante la aplicación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte", en *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Análisis, diagnóstico y propuestas jurídicas*, México, UNAM, 1993, t. II, pp. 445-476.

16 Bowie, Robert R. y Friedrich, Carl L., *Estudios sobre el federalismo* (trad. de Susana Barrancos), Buenos Aires, Bibliográfica Argentina, 1958, pp. 357-360.

17 Linares Quintana, Segundo V., *Tratado de derecho constitucional argentino y comparado*, 2a. ed., Buenos Aires, Plus Ultra, 1978, t. III, pp. 548-562; Vanossi, Jorge Reinaldo, *Teoría constitucional. II. Supremacía y control de constitucionalidad*, Buenos Aires, Depalma, 1976, pp. 227-272; Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 19a. ed., México, Porrúa, 1983, pp. 537-546; Carpizo Jorge, "La interpretación del artículo 133 constitucional" en *Estudios constitucionales*, 3a. ed., México, Porrúa, UNAM, 1991, pp. 16-19.



la Constitución argentina, la Suprema Corte de ese país en los casos muy conocidos “Ekmekdjian”, y “Serviní de Cubría (1992)” sostuvo que la Convención Americana de Derechos Humanos era directamente aplicable y tenía una jerarquía superior al derecho interno ordinario.<sup>18</sup>

## 2. Reconocimiento de la superioridad relativa del derecho internacional

29. En época reciente se observa la tendencia en algunas constituciones latinoamericanas, tanto a superar la desconfianza tradicional hacia los instrumentos internacionales y, en general, hacia el derecho internacional, como a introducir de manera paulatina una cierta preeminencia, así sea cautelosa, de las normas de carácter supranacional.

30. En esta dirección podemos señalar los artículos 3° de la Constitución de Ecuador (1978) y 4° de la Carta Fundamental de Panamá (1972-1983), que disponen que dichos países reconocen y acatan las normas y principios del derecho internacional, así como los artículos 18 de la Constitución de Honduras (1982) y 144 de la de El Salvador (1983), los que establecen que en caso de conflicto entre un tratado internacional y la ley ordinaria interna, prevalecerá el tratado (pero no respecto de la ley fundamental). A su vez el párrafo primero del artículo 7° de la Constitución de Costa Rica de 1949 establece que “los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes”.

31. Con un criterio similar, los artículos 137 y 141 de la Constitución paraguaya de 1992 establecen que los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados poseen una jerarquía superior a las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones inferiores, ya que sólo se encuentran subordinadas a la Constitución como ley suprema de la República.

32. Por otro lado, la parte relativa del inciso 22 del artículo 75 de la Constitución argentina reformada el 22 de agosto de 1994, dispone en su texto vigente que los “tratados y concordatos concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales tienen jerarquía superior a las leyes”.

33. Como puede observarse, el derecho internacional convencional de carácter general ha asumido en varios ordenamientos latinoamericanos una je-

<sup>18</sup> Buergenthal, Thomas, “La jurisprudencia internacional en el derecho interno” en *La Corte y el sistema interamericano de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994, pp. 76-81.

rarquía superior a la de las leyes ordinarias, pero están subordinados a la Constitución en su carácter de Ley Suprema.

### 3. *La jerarquía de los tratados sobre derechos humanos*

34. En el campo de los derechos humanos se observa una evolución más vigorosa en cuanto al reconocimiento de la primacía, así sea parcial, del derecho internacional. En esta dirección el artículo 46 de la Constitución de Guatemala de 1985 consagra el principio general de que los tratados y convenciones sobre derechos humanos aceptados y ratificados por ese país tienen preeminencia sobre el derecho interno.

35. También destaca la parte relativa del artículo 5o. de la Constitución chilena de 1980, tal como fue reformado en el plebiscito de 30 de julio de 1989: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación al respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes”.<sup>19</sup>

36. A este respecto también debe hacerse referencia a la reforma a la Carta de Costa Rica de 1949, por Decreto promulgado el 18 de agosto de 1989, que modificó los artículos 10 y 48 constitucionales. El primero de los citados preceptos creó una Sala Constitucional en la Suprema Corte de Justicia y el segundo establece que:

Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos establecidos en esta Constitución, así como los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10.

37. Dicha Sala Constitucional ha realizado en forma muy amplia la aplicación directa, en su nutrida jurisprudencia, de los citados tratados internacionales de derechos humanos no obstante los escasos años que tiene de funcionamiento.<sup>20</sup>

<sup>19</sup> Blan Renard, Neville y otros, *La Constitución chilena*, Valparaíso, Universidad Católica, 1990, t. I, pp. 36-40.

<sup>20</sup> Hernández Valle, Rubén, *La tutela de los derechos fundamentales*, San José, Costa Rica, Editorial Juricentro, 1990, pp. 144-145.

#### 4. *La tendencia hacia el reconocimiento del carácter constitucional de los derechos establecidos en los tratados aprobados por los estados latinoamericanos*

38. La evolución que hemos descrito en los párrafos anteriores ha culminado con el reconocimiento del carácter fundamental de los derechos establecidos en los instrumentos internacionales reconocidos por los Estados en Latinoamérica. Si bien no de manera expresa, se encamina hacia esta dirección el artículo 93 de la Constitución colombiana de 7 de julio de 1991, el cual dispone: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia”. En este precepto se sigue un sistema similar que el adoptado por las Constituciones de Portugal y de España (ver *supra* párrafo 16).

39. El artículo 105 de la Constitución peruana de 1979 reconocía, de manera expresa y sin restricciones, el carácter fundamental de los tratados relativos a los derechos humanos, ya que dicho precepto disponía que: “Los preceptos contenidos en los tratados relativos a los derechos humanos, tienen jerarquía constitucional. No pueden ser modificados sino por el procedimiento que rige para la reforma de la Constitución.”

40. La nueva Carta Fundamental de Perú aprobada por el referéndum de 31 de octubre de 1993 y promulgada el 29 de diciembre siguiente, suprimió dicho precepto y en su lugar se introdujo la disposición final Cuarta, la cual establece que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por Perú. Con esto se incorporó el modelo de las Cartas de Portugal y de España, introducido ya en el mencionado artículo 93 de la Constitución colombiana de 1991 (ver *supra* párrafos 16 y 37).

41. Además, los artículos 56.1 y 57, párrafo segundo, de la misma Carta peruana de 1993, establecen que los tratados relativos a los derechos humanos deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el presidente de la República y que cuando afecte disposiciones constitucionales, deben ser aprobados por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución. Un sector de la doctrina considera como un retroceso la supresión del citado

artículo 105 de la Constitución de 1979 y su sustitución por los tres preceptos mencionados<sup>21</sup>

42. Ya habíamos señalado anteriormente (ver *supra* párrafo 31), que los artículos 137 y 141 de la Constitución de Paraguay de 1992 disponen que los tratados internacionales poseen una jerarquía superior a las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones inferiores, pero se encuentran subordinados a la Constitución considerada como la Ley Suprema de la República. Esta parece ser la regla para los instrumentos internacionales de carácter general. Sin embargo, se aparta de este principio en el artículo 142, en cuanto determina de manera precisa: “Los tratados internacionales relativos a los derechos humanos no podrán ser denunciados sino por los procedimientos que rigen para la enmienda de la Constitución”.

43. A nuestro modo de ver el precepto anterior establece de manera implícita que dichos tratados sobre derechos humanos poseen un rango similar al de las normas fundamentales, lo que de cierta manera es semejante a lo que disponía el artículo 105 de la Carta peruana de 1979, el cual, como se destacó con anterioridad, establecía el carácter constitucional de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales (ver *supra* 39).

44. Principios similares respecto a los instrumentos supranacionales fueron consagrados en la parte relativa del inciso 22 del artículo 75 de la Constitución argentina reformada el 22 de agosto de 1994. En efecto, en su primera parte dicho precepto (que es bastante extenso y se refiere a las facultades legislativas del Congreso Nacional), dispone el carácter superior de los tratados internacionales de carácter general y los concordatos, pero otorga supremacía constitucional a ciertos instrumentos internacionales, ya que dicho precepto señala de manera expresa:

... en las condiciones de su vigencia tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de la Constitución (que se refiere a los derechos fundamentales) y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocida. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de las Cámaras.

45. Los instrumentos internacionales enumerados por el citado precepto de la Constitución argentina son los siguientes: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto In-

<sup>21</sup> Comisión Andina de Juristas, *Del golpe de Estado a la nueva Constitución*, Lima, 1993, pp. 220-221.  
DR. © 1998  
Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México

ternacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y la Convención sobre los Derechos del Niño.

46. Por lo que respecta a los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional, de acuerdo con lo que preceptúa la parte final del mencionado artículo 75, inciso 22 de la referida ley fundamental reformada en agosto de 1994.<sup>22</sup>

47. No obstante el avance que significa la superación de los principios tradicionales del texto original de la Constitución argentina de 1853-1860 (ver *supra* párrafo 28), existen algunas limitaciones respecto del reconocimiento directo de la superioridad de los instrumentos internacionales de derechos humanos que adquieran la jerarquía constitucional que establecía el artículo 105 de la Constitución peruana de 1979 (ver *supra* párrafo 39). En efecto, no obstante esa primacía fundamental para ciertos instrumentos establecida de manera expresa en el precepto mencionado de la Carta argentina, los mismos no derogan artículo alguno de la primera parte de la citada Constitución, ya que deben entenderse complementarios de los derechos y garantías reconocidos por la misma ley fundamental. Lo anterior significa que en el supuesto de contradicción entre las normas supranacionales y las de la Constitución, privarían estas últimas, por lo que se plantean ciertas interrogantes que no son de fácil resolución, si se toma en consideración, además, que la Carta argentina reconoce la existencia de derechos y garantías implícitos en su artículo 33, que no fue modificado. Existe, por tanto, un amplio campo para la interpretación constitucional.<sup>23</sup>

## V. EL SOMETIMIENTO A LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

48. Aun cuando no existe texto expreso en la mayoría de las Constituciones latinoamericanas sobre el reconocimiento de las instancias internacionales de

22 Sagüés, Néstor Pedro, *Constitución de la nación argentina. Texto según la reforma de 1994*, Buenos Aires, Astrea, 1994, pp. 71-72; Natale, Alberto, *Comentarios sobre la Constitución. La reforma de 1994*, Buenos Aires, Depalma, 1995, pp. 97-107.

23 Natale, *op. cit.*, *supra*, nota 22, pp. 104-106.

tutela de los derechos, un número creciente de países de nuestra región no sólo ha suscrito la Convención Americana sobre Derechos Humanos y algunos, el Protocolo Adicional del Pacto de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, sino que ha reconocido de manera expresa la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Varios de esos países lo hicieron en cuanto superaron los gobiernos militares y recuperaron su normalidad constitucional. Hasta el momento y como se verá más adelante, son dieciséis los países que han reconocido la competencia del citado tribunal (sobre 23 que han ratificado la Convención).

49. El único ordenamiento fundamental latinoamericano que ha reconocido de manera expresa dicha jurisdicción supranacional es la Constitución peruana, tanto en su texto anterior de 1979, como en el actualmente en vigor de 1993. En efecto, el artículo 305 de la ley fundamental de Perú de 1979 disponía: “Agotada la jurisdicción interna (es decir, en última instancia el entonces Tribunal de Garantías Constitucionales), quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce, puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según los tratados de los que forma parte el Perú”. Este precepto fue reiterado por el artículo 205 de la Carta vigente de 1993, con la diferencia de que la etapa final interna corresponde ahora al Tribunal Constitucional.

50. El citado artículo 305 anterior estaba reglamentado por los artículos 39 a 41 de la Ley de *Hábeas Corpus* y Amparo de 7 de diciembre de 1982, en los cuales se establecía, en cuanto a estos instrumentos, que los organismos internacionales a los cuales podía acudir el afectado en sus derechos fundamentales, una vez agotadas las instancias internas, eran el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (regulado por el Protocolo Facultativo del Pacto de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos) y aquellos otros que se constituyeran en el futuro y que fueran aprobados por tratados que obligaran al Perú, por lo que comprendía también a la Comisión y a la Corte Interamericanas, en virtud del reconocimiento expreso que se hizo de este último organismo en el año de 1981. Además, se disponía que la resolución del organismo jurisdiccional respectivo no requería para su validez y eficacia, de reconocimiento, de revisión ni de examen previo alguno.<sup>24</sup>

24 Borea, Odría, Alberto, *El amparo y el hábeas corpus en el Perú de hoy*, Lima, Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional, 1985, pp. 249-300; *Id.*, *Las garantías constitucionales: hábeas corpus y amparo*, Lima, Libros Peruanos JVC Editores, 1992, pp. 429-434; Zubia Reina, Fernando, *Acción de amparo*, Lima, Cultural Cuzco editores, 1986, pp. 108-110.

## 1. *El régimen europeo*

51. Aun cuando no es nuestro propósito analizar el sistema europeo de protección de derechos humanos, ya que este breve estudio se centra en los ordenamientos latinoamericanos, es preciso hacer una referencia a los instrumentos de tutela de los derechos humanos en Europa, en virtud de que han servido de modelo, si bien con algunos matices, para el régimen interamericano.

52. También debemos hacer una somera mención del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, establecido por virtud del citado Protocolo Adicional del Pacto de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, ya que dicho Protocolo ha sido ratificado y aprobado por varios países de Latinoamérica, lo que implica su sometimiento a las decisiones del citado Comité. En los términos del artículo 28 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el citado Comité de Derechos Humanos se forma por 18 miembros, electos a título personal, con la facultad general de recibir los informes de los Estados partes y además, si hay declaración expresa del Estado respectivo, puede también examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro no cumple con las obligaciones que imponga el mencionado Pacto (artículos 40 y 41).

53. La protección directa de los derechos humanos está contenida en el Protocolo Facultativo a que se ha hecho referencia, ya que de acuerdo con el mismo, los Estados que lo suscriban reconocen la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación por parte de dicho Estado de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. En tal virtud, todo individuo que reclame una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita (artículos 1 y 2 del Protocolo adicional).

54. Si la comunicación individual se considera admisible, se solicita un informe al Estado contra el cual se interpone, el que debe presentarse en un plazo de seis meses. El citado Comité comunicará sus observaciones al Estado Parte y al reclamante, e incluirá en su informe anual ante la Asamblea General de las Naciones Unidas un resumen de sus actividades en virtud del citado Protocolo (artículos 4 a 6). Desde la entrada en vigor del mencionado Protocolo Facultativo, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha recibido numerosas quejas individuales y ha efectuado una apreciable labor

para lograr la tutela de los derechos humanos establecidos en el citado Pacto de los Derechos Civiles y Políticos<sup>25</sup>

55. El sistema europeo de protección de derechos humanos tiene su fundamento en la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, suscrita en Roma el 4 de noviembre de 1950 por los países integrantes del Consejo de Europa, y que entró en vigor el 3 de septiembre de 1953. De esta Convención existen nueve protocolos adicionales, el último de los cuales entró en vigor en mayo de 1994. En cambio, fue suscrito, pero no ha entrado en vigor, el Protocolo número 11.

56. De acuerdo con el artículo 19 de la Convención de Roma, se crean dos organismos para realizar la tutela supranacional de los derechos humanos consagrados en la propia Convención. Estos son la Comisión y la Corte Europeas de Derechos Humanos. Por lo que respecta a la primera, que entró en funciones en julio de 1954, está integrada por un miembro, electo a título individual, que sea nacional de cada uno de los Estados que hubiesen suscrito la Convención de Roma. Son designados por mayoría de votos del Comité de Ministros del Consejo de Europa por un período de seis años y son reelegibles. No puede haber más de un miembro de la misma nacionalidad (artículos 21-22). En cuanto a la Corte Europea de Derechos Humanos, que inició sus actividades en el año de 1959, también se compone de un juez nacional de cada uno de los Estados firmantes de la citada Convención que se hubiese sometido a la competencia del mencionado tribunal. Son electos por la Asamblea Consultiva, ahora Parlamento Europeo, por un período de nueve años y son reelegibles. No puede haber más de un juez de la misma nacionalidad (artículos 38 a 40 de la Convención de Roma).<sup>26</sup>

57. a) La Comisión Europea de Derechos Humanos conoce de las reclamaciones presentadas, ya sea por uno de los Estados partes de la Convención, o bien por una persona física, un grupo de particulares o una organización no gubernamental, pero tratándose de reclamaciones individuales, además de un sometimiento expreso de los Estados Partes a la competencia de la Comisión

<sup>25</sup> Buergenthal, Thomas; Grossman, Claudio y Nikken, Pedro, *Manual internacional de derechos humanos*, Caracas, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Jurídica Venezolana, 1990, pp. 31-132.

<sup>26</sup> Van Dijk, P. y Van Hoof, G., *Theory and Practice of the European Convention on Human Rights*, Deventer, Holanda, Kluwer, 1976; Jacob, Francis G., *The European Convention on Human Rights*, Oxford, Clarendon Press, 1975; Vasak Karel, *La Convention Européenne des Droits de l'Homme*, París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1964; Robertson, A. H., *Human Rights in Europe*, 2a. ed., Manchester, Manchester University Press, 1977; Castberg, Frede, *The European Convention on Human Rights*, New York, Oceana, 1974; García de Enterría, Eduardo y otros, *El sistema europeo de protección de los derechos humanos*, Madrid, Civitas, 1979; Cohen-Jonathan, Gérard, *La Convention Européenne des Droits de l'Homme*, Aix-en-Provence, París, Presses Universitaires d'Aix-Marseilles-Economica, 1989.



en los términos del artículo 25 de la Convención de Roma, los reclamantes deben demostrar que actúan en calidad de víctimas directas y en algunos supuestos, como afectados indirectos, en virtud de violaciones de los derechos humanos consagrados por la misma Convención.

58. En el caso de instancias presentadas por Estados partes contra otros, las que han sido escasas, el demandante debe demostrar, en los términos del artículo 24 de la Convención, la infracción de un derecho objetivo por parte de otros Estados, contenido en las normas que constituyen un verdadero orden público europeo, consagrado en la Convención, por lo que de acuerdo con un sector de la doctrina debe considerarse como una “garantía colectiva de las libertades”.

59. Como resulta comprensible, las reclamaciones más frecuentes y cada vez numerosas eran las de carácter individual, las que a partir del inicio de las actividades de la Comisión hasta enero de 1987 ascendieron a 12,300, pero debido al procedimiento riguroso de admisibilidad, en el mismo lapso fueron tramitadas únicamente 492. Uno de los aspectos más complicados con respecto a la admisibilidad de las citadas reclamaciones individuales, era la regla establecida por el artículo 26 de la Convención relativa al agotamiento de los recursos internos, de acuerdo con los principios del derecho internacional, lo que determinó la necesidad de una cuidadosa interpretación de esta disposición por parte de la misma Comisión, que ha sido revisada y perfeccionada por la Corte Europea de Derechos Humanos, que es la que tiene la facultad de decidir de manera definitiva sobre dicho agotamiento en los casos que le son sometidos para su conocimiento.

60. Por otra parte, debe tomarse en consideración que para que una instancia tanto estatal como individual pudiera presentarse válidamente ante la Comisión, era necesario que la misma se interpusiera dentro del plazo de seis meses contados a partir de la decisión interna de carácter definitivo, pero debían tomarse en consideración aquellas violaciones que se calificaron como “continuas”, ya que en ese supuesto dicho plazo no tenía aplicación.

61. Una vez que la Comisión se hubiere pronunciado favorablemente en cuanto a la admisibilidad de la reclamación, realizaba una amplia actividad instructora para lograr el establecimiento de los hechos señalados en la instancia y de acuerdo con el artículo 28 de la Convención, podía efectuar un examen contradictorio de la reclamación con los representantes de las partes, y si era preciso, estaba facultada la misma Comisión para efectuar una averiguación para la cual los Estados interesados debían proporcionar todas las facilidades necesarias, después de un intercambio de opiniones con la referida Comisión.

62. Sin perjuicio de sus facultades de instrucción y de investigación, la Comisión europea debía ponerse a la disposición de las partes a fin de lograr una solución amistosa, siempre que la misma se inspirase en el respeto de los derechos humanos reconocidos por la Convención (artículo 28, b), de manera que cuando se llegaba a un acuerdo entre las partes, la misma Comisión debía cerciorarse de que la misma no contradijera las disposiciones de la Convención.

63. Si no era posible llegar a esa solución amistosa y la Comisión consideraba que existía violación de los derechos consagrados en la Convención, redactaba un informe que no tenía carácter obligatorio, pero que para un sector de la doctrina, representaba las características de un acto jurisdiccional, ya que debía estar debidamente fundado y motivado, de manera que los razonamientos establecidos en dichos informes han constituido una importante y rica jurisprudencia que podía ser revisada únicamente por la Corte Europea de Derechos Humanos. Además, como ocurre con las sentencias judiciales, los miembros de la Comisión podían formular votos particulares al criterio adoptado por la mayoría.

64. Con dicho informe terminaba la primera etapa del procedimiento de aplicación de la Convención de Roma, el que era transmitido a los Estados partes interesados, al Comité de Ministros, al reclamante y al Secretario General del Consejo de Europa para fines de su publicación. Una vez elaborado ese informe, la Comisión contaba con un plazo de tres meses para someter el asunto a la Corte Europea de Derechos Humanos, o en caso contrario, al Comité de Ministros del Consejo de Europa. En este último supuesto, para que dicho organismo se encargara del cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Comisión, si el asunto era sometido a la Corte, el informe de la mencionada Comisión se publicaba de manera inmediata, pero si se turnaba al Comité de Ministros, dicho informe no se publicaba hasta que lo decidiera dicho Comité.<sup>27</sup>

65. b) El segundo órgano importante de aplicación de la Convención de Roma es la Corte Europea de Derechos Humanos, que como la Comisión reside en la ciudad de Estrasburgo. Inició sus funciones el 25 de enero de 1959, y posee facultades predominantemente contenciosas, ya que las de carácter consultivo le fueron otorgadas posteriormente en el Protocolo Adicional

<sup>27</sup> Cohen Jonathan, *op. cit., supra*, nota 26, pp. 31-164; García de Enterría y otros, *op. cit., supra*, nota 26, pp. 109-121; Buergenthal, Grossman y Nikken, *op. cit., supra*, nota 25, pp. 57-66; Hitters, Juan Carlos, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, t. I, *Convenio Europeo de Derechos Humanos. El Pacto de San José de Costa Rica. La Carta Social Europea*. t. II, *Sistema Interamericano. El pacto de San José de Costa Rica*, Buenos Aires, Ediar, 1991, pp. 297-311.

número 2. De acuerdo con este Protocolo, únicamente el Comité de Ministros del Consejo de Europa podía formular consultas sobre cuestiones jurídicas relativas a la interpretación de la Convención y sus protocolos, pero las preguntas no podían referirse a las cuestiones sobre el contenido o la extensión de los derechos y libertades consagradas en el título I de la propia Convención. Estas atribuciones consultivas contrastaban con las muy extensas conferidas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (ver *infra* párrafo 102).<sup>28</sup>

66. La función de la Corte Europea ha sido muy amplia y creciente en materia contenciosa, ya que ha pronunciado 469 fallos entre noviembre de 1960 y el 23 de junio de 1994, que han enriquecido considerablemente la interpretación y la aplicación de la Convención y sus protocolos. El procedimiento que se desarrollaba ante la propia Corte tenía carácter contradictorio y era muy flexible de acuerdo con la citada Convención y del Reglamento interno expedido por la Corte y que ha sido objeto de una profunda reforma el 24 de noviembre de 1982, de acuerdo con las importantes experiencias del tribunal, que entró en vigor el primero de enero de 1983.

67. Como es sabido, únicamente los Estados partes tenían acceso directo ante la Corte Europea, ya que los particulares debían acudir previamente ante la Comisión, y esta última era la que estaba facultada para plantear reclamaciones individuales ante la Corte, en la inteligencia que sólo podían ser demandados los Estados que hubiesen reconocido expresamente la jurisdicción obligatoria de la Corte.

68. Sin embargo, este sistema se ha modificado al entrar en vigor en mayo de 1994 el Protocolo número 9 que establece el acceso directo ante la Corte también de los individuos, pero con un sistema muy riguroso de admisión, todo ello como un paso previo a la reestructuración de la Corte Europea de acuerdo con el Protocolo número 11, suscrito el 11 de mayo de 1994 y pendiente de ratificación (ver *infra* párrafos 75 y siguientes). De acuerdo con el régimen imperante desde la fundación de la Corte en 1959 hasta que entre en vigor el nuevo sistema, el procedimiento, ante dicho tribunal se establecía de acuerdo con los deseos de las partes y de la Comisión, ya que esta última siempre ha intervenido en dicho procedimiento aun cuando no hubiese interpuesto la instancia. Generalmente la tramitación comprendía una fase escrita y una etapa de carácter oral, pero sólo la segunda tenía carácter obligatorio y se desarrollaba por medio de audiencias. Por lo que se refiere al establecimiento de los hechos señalados en las reclamaciones, la Corte ha tomado en consi-

<sup>28</sup> Gros Espiell, Héctor, *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos.*

*Análisis comparativo*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1991, pp. 170-175.

deración la instrucción y la investigación realizadas por la Comisión, pero, además, la propia Corte podía ordenar de oficio las medidas de instrucción que considerara convenientes, tales como la presentación de documentos, las declaraciones de testigos y la rendición de dictámenes periciales e inclusive inspecciones de carácter judicial.

69. Debe tomarse en consideración que para perfeccionar el carácter contradictorio del procedimiento contencioso, la Corte inició la práctica de dar intervención a los reclamantes y sus representantes, primero por intermedio de la Comisión, pero posteriormente, el Reglamento de 1983 otorgó a los interesados el carácter de parte autónoma.

70. Como resultado del debate, la Corte Europea podía concluir el procedimiento por medio de una sentencia de fondo en la que podía determinar que el Estado demandado había violado los derechos establecidos por la Convención, y de acuerdo con el artículo 50 de la misma, estaba facultada para establecer en una resolución posterior, y así lo hizo con frecuencia, una “satisfacción equitativa” para la parte demandante, generalmente una composición económica. Pero también la Corte podía terminar el asunto por medio del desistimiento de la parte demandante o de un arreglo amistoso, siempre que este último cumpliera con los preceptos de la Convención.

71. Cuando la sentencia de la Corte tuviera carácter condenatorio, el fallo era obligatorio, ya que el artículo 53 de la Convención establece que los Estados partes de la misma se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte, pero no poseen naturaleza ejecutiva, sino que ha correspondido a los Estados demandados tomar las medidas necesarias en su ámbito interno para asegurar el cumplimiento de las sentencias condenatorias respectivas, lo que se hizo en la mayoría de los casos de manera satisfactoria, pero ha correspondido al Comité de Ministros del Consejo de Europa vigilar el debido cumplimiento de los fallos de la Corte.<sup>29</sup>

72. c) Al Comité de Ministros del Consejo de Europa como tercer organismo encargado de la aplicación de la Convención Europea y de sus protocolos, le correspondían varias funciones. La primera se refería a su intervención como órgano de decisión en los supuestos en que la Comisión le sometiera sus recomendaciones, cuando el caso no hubiera sido consignado ante la Corte. En este sentido, el Comité podía decidir (y ésta ha sido la solución más frecuente), que no existía violación a los derechos de la Convención, ya que lo ha hecho en 33 casos respecto de 54 resoluciones entre

<sup>29</sup> Cohen-Jonathan, *op. cit.*, nota 26, pp. 165-273; Eissen, Marc-André, *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, trad. Javier García de Enterría L. Velázquez, Madrid, Civitas, 1985; García de Enterría y otros, *op. cit.*, *supra*, pp. 123-124; Hitters, *op. cit.*, *supra*, nota 27, I, pp. 313-364.

1959 y 1983, y sólo en 14 asuntos el citado Comité consideró que se había infringido la misma Convención, pero también ha tomado la actitud de abstenerse de tomar una decisión, lo que efectuó en siete ocasiones durante dicho lapso.

73. La segunda función del Comité de ministros se refería a la supervisión de la debida ejecución de los fallos de la Corte Europea de Derechos Humanos. Para el ejercicio de esta actividad, el Comité había establecido en febrero de 1976 un conjunto de “Reglas” según las cuales, cuando se tratara de un fallo condenatorio de la Corte en la cual estableciera la existencia de una violación de la Convención y eventualmente señalara una satisfacción equitativa en beneficio de la víctima, el Comité podía invitar al Estado interesado a informar sobre las medidas que hubiese tomado para el cumplimiento de la sentencia y podía otorgar a dicho Estado plazos para realizar la ejecución respectiva.

74. Otro sector de la vigilancia sobre el cumplimiento de los fallos de la Corte por el Comité de Ministros se refería a los supuestos en los cuales se estableciera la necesidad de modificar la legislación interna para evitar la repetición de las violaciones señaladas, o bien cuando las mismas provinieran de disposiciones legislativas. En este segundo supuesto se había impuesto la práctica de que los Estados interesados informaran al citado Comité de Ministros sobre las medidas generales que hubiesen adoptado para evitar en el futuro la repetición de infracciones similares a las establecidas por la Corte en una sentencia determinada.<sup>30</sup>

75. Todo el sistema europeo que hemos descrito de manera muy sucinta cambiará de manera sustancial cuando entre en vigor el Protocolo número 11, que fue suscrito el 11 de mayo de 1994 por los actuales treinta miembros del Consejo de Europa, y entrará en vigor un año después de que hubiese sido ratificado por todos los Estados Partes en la Convención de Roma, lo que se espera ocurra en dos o tres años.

76. El citado Protocolo número 11 modifica radicalmente el régimen actual, ya que suprime la Comisión y establece como único órgano de protección a la Corte Europea de Derechos Humanos, que conserva su residencia en la ciudad de Estrasburgo, pero ahora con carácter permanente. Dicha Corte estará integrada como la que todavía funciona, es decir, por un juez nacional de cada Estado que hubiese reconocido expresamente su jurisdicción (probablemente 32 en fecha próxima, con tendencia a aumentar su número), designados por el Parlamento Europeo a proposición en ternas de los Estados respectivos;

<sup>30</sup> Cohen-Jonathan, *op. cit.*, *supra*, nota 26, pp. 221-232; Buergenthal, Grossman, y Nikken, *op. cit.*,

permanecerán en sus cargos por seis años (en lugar de los nueve actuales) y puedan ser reelectos, pero deben retirarse forzosamente a los setenta años.

77. La citada Corte, que se renovará por mitad a los tres años de la primera elección, funcionará en Comités de tres jueces que pueden resolver de manera firme sobre la inadmisibilidad de las instancias individuales; en Salas de siete jueces para decidir sobre la misma admisibilidad y sobre el fondo, y una Gran Sala de quince jueces que se pronunciará sobre los asuntos de mayor trascendencia. El régimen de admisión es riguroso para evitar un gran número de instancias frívolas o improcedentes. El procedimiento es similar al todavía vigente, con algunos cambios menores, pero el peso de tramitación deberá recaer en jueces instructores o ponentes auxiliados por los secretarios, cuyo número debe aumentar. La única función que conservará el Comité de Ministros es la de vigilar el cumplimiento de los fallos de la Corte.

78. Como ya se había dicho (ver *supra* párrafo 68), el Protocolo número 9 que entró en vigor en mayo de 1994 introdujo el acceso directo ante la Corte de las reclamaciones individuales, sistema que se refuerza con el Protocolo número 11 que comentamos, en virtud de que la Comisión será suprimida, y por ello todo el procedimiento de instrucción será realizado por la Corte Permanente<sup>31</sup> (El texto inglés del Protocolo número 11 puede consultarse en *Human Rights Law Journal*, Kehl am Rhein, de 29 de julio de 1994, pp. 86-101).

## 2. *El sistema interamericano*

79. Como puede observarse con claridad, el sistema interamericano de protección de los derechos humanos se inspiró en el modelo europeo, pero con algunos matices significativos, que se han acentuado con la práctica. En efecto, los dos órganos en los que descansa dicha tutela supranacional, a semejanza de los europeos, son la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos. No existe en nuestro Continente un organismo similar al Comité de Ministros con funciones de fiscalización muy importantes sobre el cumplimiento de las decisiones y recomendaciones de ambos instrumentos, (ver *supra* párrafo 73), ya sólo algunas de estas atribuciones se han encomendado a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

<sup>31</sup> Drzemeczewski, Andrew y Meyer-Ladewig, Jens, "Principal characteristics of the new ECHR control mechanism, as established by Protocol núm. 11, signed on 11 may 1994. A single European Court of Human Rights is to replace the exiting Commission and the Court in Strasbourg", en *Human Rights Law Journal*, Engel Publisher, núm. 3, Kehl am Rhein, N. P., Engel Publisher, 24 de julio de 1994, pp. 81-86.

80. a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a diferencia de su homóloga europea, no tuvo su origen en un tratado o convención de carácter multilateral, sino en la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (Santiago de Chile, 1959), es decir, varios años antes de la aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica en noviembre de 1969, pero que entró en vigor hasta julio de 1978, en la cual se creó la Corte Interamericana.

81. El primer Estatuto de la Comisión fue aprobado el 25 de mayo de 1960. Desde esa ocasión, la Comisión se compone de siete miembros, designados por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, a título individual y a proposición de los Estados miembros. Son elegidos por un período de cuatro años con una posible reelección. La Comisión nació con la función esencial de promover los derechos humanos, especialmente los consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de mayo de 1948, pero de manera paulatina amplió sus facultades para comprender también la protección de los propios derechos, inclusive en cuanto a reclamaciones de carácter individual. Esta función tutelar se extendió en la práctica, y con posterioridad fue reconocida en las modificaciones a su primer estatuto de 1960, y especialmente en el actual de octubre de 1979, y en el Reglamento que elaboró la propia Comisión en 1980, reformado en 1985.<sup>32</sup>

82. Como lo sostuvo acertadamente el conocido internacionalista mexicano César Sepúlveda, por varios años miembro y presidente de la citada Comisión Interamericana, la propia Comisión ganó sus espuelas poco a poco y merecidamente, para obtener el respeto de los Estados de la organización regional misma, y a pesar de los obstáculos naturales y de los elementos adversos que militaron en su contra, con lo que se confirmó el fenómeno de lo que se califica como “desarrollo funcional” de los organismos internacionales.<sup>33</sup>

83. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue incorporada al capítulo VII, artículos 34-51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que como hemos dicho, se suscribió en la ciudad de San José en

32 Vasak, Karel, *La Commission Interamericaine des Droit de l'Homme*, París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1968, pp. 32-36; Gros Espiell, Héctor, “Le Système Américain comme régime régional de protection internationale des droits de l'homme”, *Recueil des cours*, Academie de Droit Internationale, Leyden, A. W. Sitjoff, 1975, t. II, pp. 23-24; Volio, Fernando, “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos” en *La Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Washington, D. C., Secretaría General de la OEA, 1980, pp. 80-81; Buergenthal, Thomas y otros, *La protección de los derechos humanos en las Américas* (trad. de Rodolfo Piza Escalante) San José, Costa Rica, Editorial Juricentro, 1984, pp. 165-227.

33 Sepúlveda, César, “México. La Comisión Interamericana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos” en *La protección internacional de los derechos del hombre. Balance y perspectivas*, México, UNAM, 1983, pp. 147-162. *Id.*, “Los derechos del hombre en su proyección internacional”, en *Los sistemas constitucionales iberoamericanos*, Madrid, Dykinson, 1992, 827-845.

noviembre de 1969 (y por ello se le conoce también como Pacto de San José), pero entró en vigor hasta el mes de julio de 1978. De acuerdo con estos preceptos, los de su Estatuto aprobado en La Paz, Bolivia en octubre de 1979, y el Reglamento expedido por la propia Comisión en abril de 1980 y reformado en varias ocasiones anteriores, la propia Comisión Interamericana posee una amplia variedad de funciones que exceden con mucho las que corresponden a la Comisión Europea.<sup>34</sup>

84. En efecto, a la Comisión Interamericana, además de sus facultades para conocer y formular recomendaciones sobre peticiones de carácter individual, que es la actividad esencial de la Comisión Europea, se le han atribuido otras mucho más amplias, cuyo origen ha sido la necesidad de su intervención, especialmente en las décadas de los años sesentas y setentas, en las que predominaron los gobiernos autoritarios de carácter militar en numerosos países de América Latina. De esta manera, dicha Comisión ha realizado investigaciones de carácter general en aquellos países en los cuales se denunciaron violaciones masivas de derechos humanos; ha intervenido, con visitas *in loco*, en aquellos países que dieron su aprobación, o ha establecido misiones especiales, etcétera; todo ello ha sido muy significativo en los treinta y cinco años de la dinámica e intensa actividad de la Comisión.

85. Como resultaría muy difícil, por la índole de este trabajo, hacer una referencia, así sea muy breve, a las diversas funciones y actividades de la Comisión, nos centraremos en la relativa a las reclamaciones de carácter individual, respecto de las cuales existe similitud con la Comisión Europea. De acuerdo con el artículo 34 de la Convención Americana: “Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte”.

86. Por otra parte, el artículo 51 del Reglamento de la Comisión Interamericana dispone que: “La Comisión recibirá y examinará la petición que contenga una denuncia sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre en relación con los Estados miembros de la Organización que no sean partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. A este respecto debe destacarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva número 10, resuelta el 14 de julio de 1989, estableció que si bien dicha Declaración Americana no podía considerarse un tratado en



sentido propio, lo anterior no conduce a la conclusión de que carezca de efectos jurídicos.

87. En tal virtud, la competencia de la Comisión Interamericana es bastante extensa inclusive en relación con las reclamaciones de carácter individual, debido a que puede conocer no sólo de las violaciones cometidas por los Estados Parte en la Convención a los derechos consagrados en la misma, sino también de las infracciones a la Declaración Americana realizadas por los Estados miembros de la Organización que no hubiesen suscrito la propia Convención.

88. El procedimiento en la tramitación de reclamaciones es más flexible que la que se sigue todavía ante la Comisión europea, en cuanto el artículo 34 del Reglamento de la propia Comisión relativo a la tramitación inicial de las peticiones, se ha interpretado por la Corte Interamericana en el sentido de que no exige un pronunciamiento expreso sobre la admisibilidad de la propia petición, que sí se requiere en el organismo europeo, pues basta que acepte en principio dicha admisibilidad.<sup>35</sup>

89. En forma similar al sistema europeo, para que una petición individual pueda ser admitida por la Comisión Interamericana es preciso que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de aquel momento en el que el presunto lesionado en sus derechos ha sido notificado de la decisión final y que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, de acuerdo con los principios de derecho internacional generalmente reconocidos. Como ocurre también en el sistema europeo, la decisión final sobre el agotamiento de los citados recursos corresponde a la Corte Interamericana (ver *supra* párrafo artículos 46 y 47 de la Convención y 31-37 del Reglamento de la Comisión Interamericana).

90. En teoría, la Comisión posee facultades de instrucción y de investigación bastante extensas (artículo 47 de la Convención, 36 a 44 del Reglamento mencionado); es decir que, si no declara inadmisibles de manera preliminar la petición individual, puede solicitar informes al Estado demandado, pedir documentos y practicar todas las diligencias que considere convenientes, inclusive una investigación *in loco*, para lo cual solicitará que los Estados respectivos proporcionen todas las facilidades necesarias. También de acuerdo con el modelo europeo, la citada Comisión, a solicitud de cualquiera de las partes o por iniciativa propia, se pondrá a disposición de las mismas en cualquier etapa del examen de una petición a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos establecidos en la

Convención Interamericana (artículos 48 fracción I, inciso f) de la Convención y 46 del Reglamento de la Comisión).

91. Sin embargo, en la práctica las facultades de instrucción y de investigación de la Comisión Interamericana son menos eficaces que las del órgano similar europeo, ya que por una parte no dispone de los instrumentos técnicos para realizar esas delicadas actividades, y por la otra, no cuenta en todos los casos con la cooperación de los Estados demandados, conducta que si bien se ha modificado lentamente, especialmente a partir de que se han restablecido los gobiernos democráticos en muchos de los países que fueron dominados por dictaduras militares, todavía no se ha transformado, como ocurre en el régimen europeo, en una franca colaboración, aunque ésta afortunadamente ya se ha iniciado. Esta situación negativa que era evidente hace algunos años, determinó la elaboración del artículo 42 del Reglamento, cuya aplicación es ya menos frecuente:

Se presumirán verdaderos los hechos relatados en la petición y cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Gobierno del Estado aludido si en el plazo máximo fijado por la Comisión en el artículo 34, párrafo 5 (proporcionar la información solicitada por la Comisión dentro de los 90 días contados a partir de la fecha del envío de la propia solicitud), dicho Gobierno no suministra la información correspondiente, siempre y cuando de otros elementos de convicción no resultare una conclusión diversa.<sup>36</sup>

92. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46 del Reglamento, de no llegarse a una solución amistosa, la Comisión examinará las pruebas que suministre el gobierno aludido y el peticionario, las que recoja de los testigos de los hechos o que obtenga por medio de documentos, registros, publicaciones oficiales o mediante una investigación *in loco*. Una vez examinadas las pruebas la misma Comisión Interamericana debe preparar un informe en el que expondrá los hechos y las conclusiones respecto al caso sometido a su consideración. El artículo 47 reglamentario señala que al transmitir el informe, la Comisión podrá formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes.

93. Como en el sistema interamericano no existe un órgano equivalente al Comité de Ministros del Consejo de Europa al cual pueda turnarse el citado informe con las recomendaciones pertinentes; los artículos 50 y 51 de la Convención así como 47 a 50 del Reglamento adolecen de imprecisión, la que ha motivado una situación de incertidumbre en cuanto a la tramitación final de

<sup>36</sup> *Idem*, pp. 154-157.

las peticiones individuales sometidas al conocimiento de la Comisión Interamericana.

94. En efecto, dichos preceptos establecen la posibilidad de dos informes: uno es el que se refiere el artículo 50, en el cual se establecen las primeras conclusiones y recomendaciones, que se transmiten al Estado interesado, quien no estará facultado para publicarlo. En el artículo 51 de la Convención se fija un plazo de tres meses contados a partir de la transmisión al Estado interesado del primer informe mencionado, a fin de que la Comisión decida si somete el caso ante la Corte Interamericana, o continúa la tramitación del mismo y formula un segundo informe con las conclusiones y recomendaciones definitivas, en el cual se señale un plazo para que el Estado respectivo tome las medidas que le competan para remediar la situación examinada. Transcurrido el citado período, la Comisión decidirá si el Estado ha tomado las medidas adecuadas y si publica o no el informe.

95. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al decidir el 13 de julio de 1993, la Opinión Consultiva número 13, la que fue solicitada conjuntamente por los Gobiernos de Argentina y de Uruguay sobre ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana, estableció la interpretación, entre otros preceptos, de los citados artículos 50 y 51 de la Convención, respecto de los cuales señaló, en esencia, que dichas disposiciones se refieren a dos documentos que, de acuerdo con la conducta asumida en el ínterin por el Estado al cual se dirigen, pueden o no coincidir en sus conclusiones y recomendaciones y a los cuales la Convención ha dado el nombre de “informes”, que tienen el carácter uno preliminar y el otro definitivo.

96. De acuerdo con la citada opinión consultiva, la Corte Interamericana señaló que puede existir una tercera etapa con posterioridad al informe definitivo. En efecto, vencido el plazo que la Comisión ha otorgado al Estado para cumplir las recomendaciones contenidas en el citado segundo informe, sin que se acaten, la Comisión Interamericana decidirá si lo publica o no, decisión ésta que debe apoyarse en la alternativa más favorable para la tutela de los derechos humanos.

97. Concluye la Corte que el documento preliminar y reservado del artículo 50 no puede ser publicado. El único que puede ser objeto de publicación es el informe definitivo previsto por el artículo 51 de la Convención, y esto por decisión tomada por la Comisión con posterioridad al plazo señalado al Estado para cumplir con las recomendaciones contenidas en el documento definitivo.<sup>37</sup>

<sup>37</sup> Márquez Rodríguez, Edith, “Las relaciones entre la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, Carta Iberoamericana de Derechos Humanos, 1994, pp. 297-320.

98. b) Haremos ahora una breve referencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que constituye la culminación del sistema americano de protección de los derechos humanos y como ocurrió con la Comisión Interamericana, se inspiró en el modelo de la Corte europea (ver supra párrafo 51), pero también se introdujeron, respecto a ella, varias modalidades en virtud de la diversa situación, económica, política social y cultural de ambos Continentes. La citada Corte Interamericana fue creada en el capítulo VIII (artículos 52-59), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que como se ha dicho fue suscrita en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, la que entró en vigor el 18 de julio de 1978, al ser ratificada por once Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, en los términos del artículo 74.2 de la propia Convención. El Estatuto de la Corte fue adoptado por la Asamblea General de la OEA en su noveno período de sesiones celebrado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979, y en vigencia a partir del primero de enero de 1980. El citado tribunal se instaló en ciudad de San José, Costa Rica, el 3 de septiembre de 1979 y aprobó su primer reglamento en su tercer período de sesiones celebrado del 30 de julio al 9 de agosto de 1980. El segundo reglamento fue aprobado en la vigésima tercera sesión regular que tuvo lugar del 9 al 18 de enero de 1991 y entró en vigor el primero de agosto del mismo año.<sup>38</sup>

99. La Corte Interamericana se compone de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales, conforme a la Ley del Estado del que sean nacionales o de aquel que los postule como candidatos. No puede haber más de un miembro de la misma nacionalidad (artículo 52 de la Convención y 4 del Estatuto).

100. Los jueces son designados en votación secreta por mayoría absoluta de votos de los Estados de la Convención en la Asamblea General de la OEA, de una lista propuesta por estos mismos Estados, los que pueden presentar hasta tres candidatos, que sean nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro miembro de la Organización. El cargo dura seis años y los jueces sólo pueden ser reelegidos una vez (artículos 53 y 54 de la Convención y 5 a 9 del Estatuto).

101. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de su Estatuto, la Corte Interamericana posee dos atribuciones esenciales: la primera, de natu-

<sup>38</sup> Nieto Navia, Rafael, *Introducción al sistema interamericano de derechos humanos*, Bogotá, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Temis, 1993, pp. 74-78.

raleza consultiva, sobre la interpretación de las disposiciones de la Convención Americana, así como de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos; la segunda, de carácter jurisdiccional o contenciosa, para resolver las controversias que se le planteen respecto a la interpretación o aplicación de la propia Convención Americana.

102. La competencia consultiva de la Corte Interamericana posee una gran amplitud, ya que al respecto la Convención tomó en cuenta la situación especial del Continente Americano, especialmente Latinoamérica, en la cual, por una experiencia histórica dolorosa, existe una desconfianza tradicional hacia el sometimiento de controversias a organismos internacionales. En efecto, existe una gran flexibilidad tanto por lo que se refiere a la legitimación para solicitar las consultas, ya que puede hacerlo cualquier Estado miembro de la OEA, la Comisión Interamericana (que lo ha hecho en varias ocasiones), así como otros órganos de la propia OEA, en lo que les compete. Por otra parte, las facultades consultivas de la Corte Interamericana se extienden no sólo a la interpretación de la Convención Americana sino también respecto a “otros tratados”, en los cuales se tutelen derechos humanos y tengan aplicación en el Continente Americano, lo que excede notoriamente la competencia consultiva de otros órganos internacionales, como la de la Corte Internacional de Justicia, de la Corte Europea de Derechos Humanos y aun de la Corte de las Comunidades (ahora de la Unión Europea), que son mucho más restringidas.<sup>39</sup>

103. El concepto de “otros tratados” ha sido objeto de una interpretación extensiva por la Corte Interamericana en la opinión consultiva número uno, solicitada por el Gobierno del Perú y resuelta el 24 de septiembre de 1982, en el sentido de que la citada competencia consultiva de la Corte puede ejercerse, en general, sobre toda disposición concerniente a la protección de los derechos humanos en cualquier tratado internacional aplicable en los Estados Americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, y sobre toda disposición concerniente a la protección de los derechos humanos en los Estados parte del sistema interamericano, o bien Estados ajenos al mismo.<sup>40</sup>

104. Por otra parte, además de la interpretación de los tratados de derechos humanos mencionados (artículo 64.1 de la Convención Americana), los Estados miembros de la OEA pueden solicitar opinión de la Corte acerca de la

<sup>39</sup> Buergenthal, Thomas, “The Advisory Practice of the Interamerican Human Rights Court” en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y documentos*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1985, pp. 23-51; Nieto Navia, Rafael, *op. cit., supra*, pp. 89-99.

<sup>40</sup> Cisneros Sánchez, Máximo, “Algunos aspectos de la jurisdicción consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en *La Corte Interamericana. Estudios y documentos*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1985, pp. 53-66.

compatibilidad entre cualesquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales (artículo 64.2 de la Convención).<sup>41</sup>

105. A partir de las dos primeras opiniones consultivas resueltas el 24 de septiembre de 1982, hasta la última que se decidió el 9 de diciembre de 1994, la Corte Interamericana a pronunciado catorce opiniones consultivas de gran trascendencia para la interpretación de varias disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.<sup>42</sup>

106. La función jurisdiccional o contenciosa de la Corte Interamericana es más limitada en cuanto que, de acuerdo con el modelo europeo,<sup>43</sup> tiene carácter potestativo para los Estados parte, es decir, sólo puede realizarse cuando los propios Estados reconozcan de manera expresa como obligatoria la competencia de la Corte, ya sea en forma incondicional, bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Además, las controversias planteadas ante la Corte sólo pueden referirse a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana (artículo 62 de la misma Convención).

107. Hasta la fecha, dieciséis Estados parte han reconocido expresamente y de manera general la competencia de la Corte Interamericana sometiéndose a su jurisdicción, los que se mencionan alfabéticamente: Argentina (1984); Bolivia (1993); Colombia (1985); Chile (1990); Costa Rica (1980); Ecuador (1984); Guatemala (1987); Honduras (1981); Nicaragua (1991); Panamá (1990); Paraguay (1993); Perú (1981); Suriname (1987); Trinidad y Tobago (1991); Uruguay (1985) y Venezuela.<sup>44</sup>

108. El procedimiento contencioso se inspira esencialmente en el establecido para los asuntos jurisdiccionales sometidos a la Corte Internacional de Justicia y a la Corte Europea de Derechos Humanos, con cuyos lineamientos procesales existe paralelismo y los que, con algunos matices, fueron recogidos

41 Cisneros Sánchez, *op. cit.*, *supra*, nota 40, pp. 65-66; Buergenthal, Thomas, Norris, Robert y Shelton, Dinah, *op. cit.*, *supra*, nota 32, pp. 303-308; *Id.*, *La protección de los derechos humanos en las Américas* (trad. de Rodolfo Piza Escalante y Robert E. Norris), Madrid, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Civitas, 1990, pp. 560-574.

42 Ventura, Manuel E. E., y Zovatto, Daniel, *La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Naturaleza y principios*, Madrid, Civitas-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1989; Nieto Navia, Rafael "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudio y documentos*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1985, pp. 115-153; *Id.*, *op. cit.*, *supra*, nota 38, pp. 109-171.

43 Eissen, Marc André, *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos* (trad. de Javier García de Enterría L. Velázquez), Madrid, Civitas, 1985, pp. 25-40.

44 Fix-Zamudio, Héctor, "Lineamientos procesales de los procedimientos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994, pp. 147-188.

por la Convención Americana y por los Reglamentos de la Corte Interamericana.<sup>45</sup> Sin embargo, se han configurado, en virtud de la experiencia, aspectos peculiares que han sido recogidos por el segundo Reglamento antes mencionado.

109. Por lo que respecta a la legitimación procesal en la función estrictamente jurisdiccional, que es la de carácter contencioso, sólo pueden acudir a la Corte Interamericana para plantear una controversia relativa a la interpretación y aplicación de la Convención, en primer término la Comisión Interamericana tratándose de reclamaciones individuales tramitadas ante ella, o bien un Estado parte de la Convención. Desde el punto de vista de la legitimación pasiva puede ser parte demandada el Estado parte de la Convención al que se le atribuya la violación de los derechos consagrados en la misma, siempre que hubiese reconocido expresamente la competencia de la Corte (artículo 62 de la Convención). También puede ser demandada la Comisión Interamericana cuando un Estado objeto o se encuentre en desacuerdo con una decisión de la misma (artículo 25.1 del Reglamento de la Corte).<sup>46</sup>

110. En cuanto a la interposición de la instancia por la Comisión Interamericana y, en su caso, por un Estado demandante, ante la Corte Interamericana para iniciar el procedimiento contencioso, se ha producido una modificación importante respecto de lo dispuesto por el primer Reglamento de la Corte de 1980. De acuerdo con el artículo 28 del citado reglamento de 1980, el procedimiento comprendía una etapa escrita y otra oral. A su vez, el artículo 30 del mismo ordenamiento disponía que la parte escrita consistía en la presentación de una memoria y de una contramemoria, pero en circunstancias especiales la Corte podía autorizar la presentación de escritos adicionales, por medio de una réplica y de una dúplica.

111. Este complicado procedimiento se inspiraba en forma directa en lo dispuesto por el artículo 43 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y en la práctica se traducía en una tramitación dilatada, como ocurrió en los casos contenciosos introducidos ante la Corte Interamericana durante la vigencia de dicho reglamento.

112. Por este motivo, el reglamento de la propia Corte que entró en vigor en agosto de 1991 procuró simplificar la tramitación de esta etapa inicial, y si bien conservó las dos fases, escrita y oral, redujo la primera a las forma-

45 Gros Espiell, Héctor, "El procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y documentos*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1985, pp. 73-74.

46 Gros Espiell, *op. cit.*, *supra*, nota 45, pp. 70-71; Buergenthal, Thomas, "The Interamerican Court of Human Rights", *The American Journal of International Law*, 1972; pp. 235-239; Fix-Zamudio, *op. cit.*, *supra*, nota 44, pp. 155-156.

lidades esenciales de la demanda en sentido estricto y a su contestación. En efecto, el artículo 30 del mencionado reglamento disponía en su inciso 3o. que la memoria contendría una exposición de los hechos sobre los que se fundara la demanda, una exposición de derecho y conclusiones. De esta manera la citada memoria no podía considerarse como la demanda con todos sus elementos, los que debían presentarse con posterioridad, especialmente los relativos al ofrecimiento de los elementos de convicción.

113. Por el contrario, en el artículo 256 del Reglamento de 1991, la instancia inicial se califica de demanda,<sup>47</sup> con todos los elementos necesarios para determinar el contenido del proceso, ya que dicho precepto exige el señalamiento, además de los requisitos formales relativos a la designación de los representantes de la parte demandante (Comisión Interamericana o Estado parte), y si el asunto se encuentra ante la primera, las partes en el caso y la fecha del informe del artículo 50 de la Convención; también los requisitos sustanciales relativos al objeto de la demanda, una exposición de los hechos, las pruebas aducidas, los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes.

114. El nuevo reglamento introdujo un aspecto importante en su artículo 27, que el anterior reglamento no preveía, o sea el relativo al examen preliminar de la demanda por el presidente de la Corte, con el objeto de que si éste advierte que los requisitos fundamentales no se han cumplido, solicite al demandante que subsane los defectos dentro de un plazo de veinte días.<sup>48</sup>

115. La primera fase, o sea la escrita, del procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana y que el actual reglamento concentra en el menor número de instancias posibles, comprende la presentación de la demanda, la contestación de la misma, y sólo que en los casos en que proceda, la solicitud de medidas precautorias, inclusive tratándose de asuntos que se tramitan ante la Comisión Interamericana; el planteamiento de excepciones preliminares, sólo cuando las pruebe la parte demandada; y los actos adicionales que el Presidente debe consultar con los agentes y los delegados de la Comisión (artículo 29 del reglamento vigente).

116. La apertura del procedimiento oral se efectúa previa consulta con los representantes de las partes y delegados de la Comisión, tramitación que se concentra en una o varias audiencias en las cuales se ofrecen y desahogan las pruebas y se formulan los alegatos, con lo cual tiene aplicación el principio de inmediatez, es decir, el contacto y conocimiento personal de los jueces

<sup>47</sup> Hitters, *op. cit.*, *supra*, nota 27, pp. 486-487; Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *El proceso transnacional. Particularidades procesales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Buenos Aires, Ediar, 1992, pp. 64-66.

<sup>48</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, *supra*, nota 44, p. 168.



con las partes, así como con los peritos y testigos (artículos 32 y 41 del reglamento anterior y 33 a 42 del vigente).

117. Aun cuando se le atribuyen facultades similares a la Corte Europea, ésta las ejercita con menor frecuencia que la Interamericana, en virtud de que el peso esencial de la instrucción recae, hasta que entre en vigor el Protocolo número 11, en la Comisión Europea, en tanto que la Comisión Interamericana, como ya se ha dicho, carece de los medios económicos y de asesoría técnica para efectuar esa instrucción, la que por lo mismo ha recaído en la Corte Interamericana, que es la que ha recibido testimonios y peritajes y los demás medios de convicción ofrecidos por las partes.<sup>49</sup>

118. En cuanto a la situación de los promoventes y denunciantes que actúen en representación de las víctimas, ni la Convención Americana ni el Estatuto de la Corte Interamericana regulan de manera expresa su situación y la propia Corte todavía no ha reconocido a dichos representantes la categoría de partes autónomas en el procedimiento contencioso, pero en forma similar a lo que ocurrió en la práctica de la Corte europea, los ha autorizado para comparecer en dicho procedimiento, cuando son designados asesores de los delegados ante la Comisión Interamericana (artículos 21 y 22 de los reglamentos de la Corte Interamericana de 1980 y 1991). En efecto, a dichos representantes se les ha conferido la posibilidad de formular propuestas independientes de las presentadas por la Comisión Interamericana, en particular por lo que se refiere a las indemnizaciones acordadas por el tribunal a los familiares de las víctimas.

119. No se ha llegado todavía a la solución establecida en el reglamento vigente de la Corte Europea de Derechos Humanos que señalamos con anterioridad (ver *supra* párrafo 69) que con motivo de un desarrollo paulatino autoriza a los representantes de los afectados para comparecer como una verdadera parte independiente de la Comisión respectiva y en esas condiciones pueden presentar medios de prueba y formular alegatos.<sup>50</sup>

120. Por lo que respecta a la sentencia, una vez terminada la instrucción y que se han celebrado las audiencias de fondo, la Corte Interamericana delibera en privado para establecer una votación preliminar. De acuerdo con esta votación, designa a uno o más ponentes entre los jueces de la mayoría o minoría respectiva, fijándose entonces la fecha de la discusión y votación definitivas, en las que se aprueba la redacción del fallo, que se comunica a las partes en una audiencia pública. El fallo será firmado por todos los jueces que participaron en la votación, los que pueden formular votos de disidencia

<sup>49</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, *supra*, nota 44, pp. 175-178.

<sup>50</sup> Gros Espiell, *op. cit.*, *supra*, nota 28, pp. 182-183.

o concurrentes, pero es válida la resolución suscrita por la mayoría de los jueces (artículos 66 de la Convención, 45 del Reglamento anterior y 46 del nuevo).

121. Entre julio de 1988 en que se resolvieron los dos primeros asuntos, hasta el mes de enero de 1995, la Corte Interamericana ha resuelto siete casos en cuanto al fondo, de los cuales sólo uno fue absolutorio de la responsabilidad internacional del Estado demandado; dos por haber reconocido los gobiernos respectivos expresamente su responsabilidad en cuanto a los hechos señalados en las demandas presentadas por la Comisión Interamericana, y los restantes condenatorios. En los casos en los cuales se estableció la responsabilidad de los Estados, se impuso a los mismos la obligación de cubrir una indemnización y reparación a los familiares de las víctimas. Finalmente, dos asuntos contenciosos fueron sobreseídos, uno por problemas procesales y el otro por haber llegado las partes a un arreglo que la misma Corte consideró satisfactorio en relación con el respeto de los derechos humanos de los afectados.<sup>51</sup>

122. El fallo es definitivo e inapelable de acuerdo con el artículo 67 de la Convención, lo que significa que adquiere autoridad de cosa juzgada. Por este motivo no admite ningún medio ordinario ni extraordinario de impugnación.

123. Cuando se determina la responsabilidad del Estado demandado, la sentencia no puede ejecutarse de manera forzada, como ocurre con las sentencias condenatorias pronunciadas en los procesos internos, por lo que un sector de la doctrina considera que dicha sentencia de la Corte es obligatoria, pero no ejecutiva, en virtud de que, en los términos del artículo 68 de la Convención, los Estados parte de la misma que hubiesen reconocido la competencia de la Corte se comprometen a cumplir con la decisión del Tribunal en todo caso en que sean partes en el caso.<sup>52</sup>

124. Existe, sin embargo, un medio de presión moral para lograr el cumplimiento del fallo, por medio del informe anual que debe presentar la Corte Interamericana a la consideración de la Asamblea General de la OEA, en el que, de manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no hubiese dado cumplimiento a su decisión (artículos 65 de la Convención y 30 del Estado de la Corte). Al respecto, el destacado internacionalista profesor A.H. Robertson<sup>53</sup> sostuvo que, si bien la presentación de un informe anual es un procedimiento poco usual para un órgano judicial,

51 Fix-Zamudio, *op. cit.*, *supra*, nota 44, pp. 180-181.

52 Hitters, *op. cit.*, *supra*, nota 27, pp. 509-511; Gozaíni, *op. cit.*, *supra*, nota 47, pp. 97-99.

53 "Pactos y protocolo opcional de las Naciones Unidas, Convención Americana y Convención Europea sobre Derechos Humanos, estudio comparativo", *La protección internacional de los derechos del hombre. Balance y perspectivas*, México, UNAM, 1983, p. 187.

puede ser un medio eficaz para la ejecución de un fallo, puesto que la publicidad del incumplimiento es algo que la mayoría de los gobiernos prefiere evitar.

125. Como se ha señalado, si la Corte decide en su fallo que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por el Pacto de San José, dispondrá que se garantice al lesionado el goce de su derecho y libertad conculcados, y si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación violatorias. En este último supuesto, la indemnización compensatoria se podrá exigir al país respectivo, por conducto del procedimiento interno vigente para la ejecución de las sentencias contra el Estado (artículos 63.1 y 68.2 de la Convención).<sup>54</sup>

## VI. CONCLUSIONES

126. De acuerdo con las reflexiones anteriores, podemos establecer las siguientes conclusiones:

127. *Primera.* En los ordenamientos constitucionales latinoamericanos se observa una evolución dirigida a otorgar jerarquía superior, así sea con ciertas limitaciones, a las normas de derecho internacional, particularmente las de carácter convencional, sobre los preceptos de nivel interno, inspirándose de alguna manera en la evolución que se observa en los países de Europa continental con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial.

128. *Segunda.* Dicha evolución se puede analizar en tres sectores. En primer término, por lo que respecta al derecho internacional general; en segundo lugar, por lo que refiere a un incipiente derecho comunitario; y finalmente, al derecho internacional de los derechos humanos, que es el que ha tenido mayor desarrollo en los últimos años.

129. *Tercera.* Por lo que respecta a dichos instrumentos internacionales de derechos humanos, también se observa una evolución dinámica que se puede separar en cuatro etapas: en primer término, el sistema tradicional apoyado en la Constitución Federal de los Estados Unidos y la jurisprudencia de los tribunales norteamericanos, en especial su Corte Suprema, que consideran a los tratados internacionales, cualquiera que sea su contenido, como leyes federales ordinarias, en cuanto son aprobados por el Senado Federal; una segunda fase es reconocerles una jerarquía superior a las leyes ordinarias; una tercera categoría de disposiciones fundamentales de nuestra región otorgan a dichos instrumentos internacionales de derechos humanos el carácter expreso

<sup>54</sup> Gros Espiell, *op. cit.*, *supra*, nota 45, pp. 89-93.

o implícito de normas constitucionales; y finalmente se ha iniciado el sometimiento, también en forma expresa o implícita, a los organismos internacionales de tutela de los derechos humanos.

130. *Cuarta.* Respecto a los organismos internacionales de tutela de los derechos humanos, podemos mencionar, por una parte, al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, establecido por el Pacto de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, el que ha sido suscrito por varios Estados Latinoamericanos. Dicho Comité también puede conocer, investigar y formular recomendaciones de carácter individual, pero para ello, es necesario que los Estados respectivos ratifiquen el Protocolo Adicional al citado Pacto, lo que también han efectuado algunos gobiernos de nuestra región.

131. *Quinta.* Los organismos regionales de protección son la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, los que han tomado como modelo el régimen europeo, es decir, a la Comisión y a la Corte Europea de Derechos Humanos, pero con modalidades impuestas por las diferencias políticas, sociales, económicas y culturales de ambas regiones. La Comisión Interamericana se estableció desde el año de 1960, en sus comienzos sólo como un órgano de promoción, pero de manera paulatina fue adquiriendo facultades de protección. Posteriormente fue incorporada a la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita en la ciudad de San José, Costa Rica, en noviembre de 1969, pero que entró en vigor hasta julio de 1978. La citada Comisión Interamericana posee atribuciones mucho más amplias que la homóloga europea, en cuanto también efectúa investigaciones de carácter colectivo, visitas *in loco*, y además conoce, investiga y formula recomendaciones sobre reclamaciones individuales.

132. *Sexta.* La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano de mayor jerarquía en el sistema interamericano. Inició sus funciones en diciembre de 1979. Posee dos atribuciones esenciales, una de carácter consultivo, que es muy extensa, tanto por lo que se refiere a la legitimación activa, ya que pueden solicitarla tanto los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, la Comisión Interamericana y cualquier órgano de la OEA, en la esfera de sus funciones, como por la amplitud de cuestiones a las que puede referirse. La facultad jurisdiccional o contenciosa es más restringida y sólo pueden plantear una controversia la Comisión o los Estados partes de la Convención. Se requiere, por parte de los Estados, el sometimiento expreso a las atribuciones contenciosas de la Corte, lo que han hecho ya dieciséis países.

## VII. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

Los estudios jurídicos sobre el tema de las relaciones del derecho internacional de los derechos humanos y las constituciones latinoamericanas son bastante reducidos, aun cuando el interés sobre esta importante materia se ha incrementado de manera notable en los últimos años. Sin embargo, nos limitaremos a señalar únicamente las obras señaladas en el texto y algunas otras que pueden complementarlas.

ASOCIACIÓN ARGENTINA DE DERECHO CONSTITUCIONAL, *La reforma constitucional argentina*, Buenos Aires, 1994.

BLAN RENARD, Neville y otros, *La Constitución chilena*, Valparaíso, Universidad Católica, 1990, 2 vols.

BOREA ODRÍA, Alberto, *El amparo y el hábeas corpus en el Perú de hoy*, Lima, Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional, 1985.

—, *Las garantías constitucionales: hábeas corpus y amparo*, Lima, Libros Peruanos, JVC Editores, 1992.

BOWIE, Robert R. y FRIEDRICH, Carl L., *Estudios sobre el federalismo* (trad. de Susana Barrancos), Buenos Aires, Bibliográfica Argentina, 1958.

BUERGENTHAL, Thomas, “The Interamerican Court of Human Rights”, en *The American Journal of International Law*, 1972, pp. 232 y ss.

—, y otros, *La protección de los derechos humanos en las Américas* (trad. de Rodolfo Piza Escalante), San José, Costa Rica, Editorial Juricentro, 1984.

—, “The Advisory Practice of the Interamerican Human Rights Court”, en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y documentos*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1985, pp. 23-51.

—, “Implementation in the Inter-American Rights System”, en *International Enforcement of Human Rights*, Berlin-Heidelberg, Springer Verlag, 1987, pp. 57-75.

—, *International Human Rights Law*, St. Paul, Minnesota, West Publishing, 1988.

—, NORRIS, Robert y SHELTON, Dinah, *La protección de los derechos humanos en las Américas* (trad. de Rodolfo Piza Escalante y Robert E. Norris), Madrid, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Civitas, 1990.

—; GROSSMAN, Claudio y NIKKEN, Pedro, *Manual internacional de derechos humanos*, Caracas, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Jurídica Venezolana, 1990.

—, “La jurisprudencia internacional en el derecho interno”, en *La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994, pp. 67-85.

CANÇADO TRINDADE, Antônio, *The Application of the Rule of Exhaustion of Local Remedies in International Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 1983.

CAPPELLETTI, Mauro, “Appunti per una fenomenologia della giustizia del XX secolo”, en *Studi in onore di Enrico Tullio Liebman*, Milano, Giuffrè, 1979, I, pp. 153-210.

— y COHEN, William, *Comparative Constitutional Law. Cases and Materials*, Indianapolis, Nueva York, Bobbs Merrill, 1979, pp. 113-145.

—, “Necesité el légitimité de la justice constitutionnel”, en *Cours Constitutionnelles Européennes et droits fondamentaux*, Paris, Economica-Presses Universitaires d’Aix-Marseille, 1982, pp. 483-486.

CARPIZO, Jorge, “La interpretación del artículo 133 constitucional”, en *Estudios constitucionales*, 3a. ed., México, Porrúa-UNAM, 1991, pp. 16 y ss.

CARTOU, Louis, *L’Union Européenne. Traités de Paris-Rome-Maastricht*, París, Dalloz, 1994.

CASTBERG, Frede, *The European Convention on Human Rights*, Nueva York, Oceana, 1974.

CISNEROS SÁNCHEZ, Máximo, “Algunos aspectos de la jurisdicción consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *La Corte Interamericana. Estudios y Documentos*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1985, pp. 53-66.

COHEN-JONATHAN, Gérard, *La Convention Européenne des Droits de l’Homme*, Aix-en-Provence, París, Presses Universitaires d’Aix-Marseilles-Economica, 1989.

COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS, *Del golpe de Estado a la nueva Constitución*, Lima, 1993.

—, *La Constitución de 1993. Análisis y Comentarios*, Lima, 1994.

DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, “La defensa de los particulares ante la aplicación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte”,

en *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Análisis, diagnóstico y propuestas jurídicas*, t. II, pp. 445-476.

DRZEMCZEWSKI, Andrew y MEYER LADEWIG, Jens, “Principal Characteristics of the new ECHR Control Mechanism, as Established by Protocol no. 11, signed on 11 May 1994. A single European Court of Human Rights is to replace the exiting Commission and the Court in Strasbourg”, en *Human Rights Law Journal*, Engel Publisher, núm. 3, Kehl am Rhein, N,P: Engel Publisher, 24 de julio de 1994, pp. 81-91.

DUBOIS, Louis, “Le rôle de la Court de Justice des Communautés Européennes. Object et portée de la protection”, en *Cours Constitutionnelles Européennes et droit fondamentaux*, París, Economica-Presses Universitaires d’-Aix-Marseille, 1982, pp. 429-451.

DUNSHEE DE ABRANCHES, C.A., “la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *La Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Washington, D.C., Secretaría General de la OEA, 1980, pp. 108-111.

EISSEN, Marc-André, *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos* (trad. de Javier García de Enterría L. Velázquez), Madrid, Civitas, 1985.

FAVOREU, Louis, “Le contrôle de constitutionnalité du Traite de Maastricht et le developpement du ‘Droit Constitutionnel International’”, en *Revue Générale de Droit International Public*, París, núm. 1, enero-marzo de 1993, pp. 39-66.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y CUADRA, Héctor, “Problemas actuales de armonización y unificación de los derechos nacionales en Latinoamérica”, en *Anuario Jurídico*, México, UNAM, 1974, pp. 93-158.

—, “El sistema americano de protección de los derechos humanos”, en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, UNAM, núm. 1, enero-abril de 1986, pp. 71 y ss.

—, “Judicial Protection of Human Rights in Latin America and the Interamerican Court of Human Rights”, en *Judicial Protection of Human Rights at the National and International Level*, Milano, Giuffrè, 1991, t. I, pp. 387-466.

—, “Lineamientos procesales de los procedimientos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994, pp. 147-188.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y otros, *El sistema europeo de protección de los derechos humanos*, Madrid, Civitas, 1979.

GARRIDO FALLA, Fernando, “Artículo 10”, en *Comentarios a la Constitución*, Madrid, Civitas, 1980, pp. 139-144.

GÓMEZ CANOTILHO, J.S., y MOREIRA, Vital, *Constituicao da Republica Portuguesa. Anotada*, Coimbra, Coimbra Editorial, 1980, pp. 73 y ss.

GROS ESPIELL, Héctor, “Le Système Americain commo régime regionale de protection internationale des droits de l’homme”, *Recueil des cours*, Academie de Droit Internationale, Leyden, A.W. Sitjoff, 1975, tomo II, 23 y ss.

—, “El procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y documentos*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1985, pp. 67-101.

—, *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis Comparativo*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1991.

GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *El proceso transnacional. Particularidades procesales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Buenos Aires, Ediar, 1992.

HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, *La tutela de los derechos fundamentales*, San José, Costa Rica, Editorial Juricentro, 1990.

HITTERS, Juan Carlos, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. t. I; *Convenio Europeo de Derechos Humanos. El Pacto de San José de Costa Rica. La Carta Social Europea*, t. II, “Sistema Interamericano”, *el Pacto de San José de Costa Rica*, Buenos Aires, Ediar, 1991-1993.

JACOB, Francis G., *The European Convention on Human Rights*, Oxford, Clarendon Press, 1975.

JIMÉNEZ DE ARÉCHIGA, Eduardo, “La Convención Americana de Derechos Humanos como derecho interno”, en *Boletim da Sociedade Brasileira de Direito Internacional*, núms. 69-71, Brasilia, 1987-1989, pp. 35-55.

LA PÉRGOLA, Antonio, *Constitución del Estado y normas internacionales* (trad. de José Luis Cascajo y Castor y Jorge Rodríguez-Zapata Pérez), México, UNAM, 1985.

—, “Poder exterior y Estado de derecho”. *El constitucionalista ante el derecho internacional* (trad. de José Luis Cascajo), Salamanca, Universidad de Salamanca, 1987.



LINARES QUINTANA, Segundo V., *Tratado de derecho constitucional argentino y comparado*, 2a. ed., Buenos Aires, Plus Ultra, 1978, t. III, pp. 548-562.

MÁRQUEZ RODRÍGUEZ, Edith, “Las relaciones entre la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994, pp. 297-320.

NATALE, Alberto, “Comentarios sobre la Constitución”, *La reforma de 1994*, Buenos Aires, Depalma, 1995.

NIETO NAVIA, Rafael, “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y Documentos*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1985, pp. 115-153.

—, *Introducción al sistema interamericano de derechos humanos*, Bogotá, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Temis, 1993.

— (Editor), *La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994.

NIKKEN, Pedro, *La protección internacional de derechos humanos. Su desarrollo progresivo*, Madrid, Civitas-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1987.

PESCATORE, Paolo, *The Law of Integration*, Leyden, Sitthoff, 1974.

PIZA ESCALANTE, Rodolfo, “La jurisdicción contenciosa del Tribunal Interamericano de Derechos Humanos”, en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y documentos*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1985, pp. 155-176.

PIZA R., Rodolfo y TREJOS, Gerardo, “Derecho internacional de los derechos humanos”, *La Convención Americana*, San José, Costa Rica, Juricentro, 1989.

ROBERTSON, A.H., *Human Rights in Europe*, 2a. ed., Manchester, Manchester University Press, 1977.

—, “Pactos y protocolo opcional de las Naciones Unidas, Convención americana y Convención Europea sobre Derechos Humanos, Estudio comparativo”, en *La protección internacional de los derechos del hombre. Balance y perspectivas*, México, UNAM, 1983, pp. 145-189.

SÁCHICA, Luis Carlos, *Introducción al derecho comunitario andino*, Quito, Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, 1985.

—, “Derecho comunitario andino y derecho constitucional”, en *Los sistemas constitucionales latinoamericanos*, Madrid, Dykinson, 1992, pp. 885-897.

SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Constitución de la Nación Argentina. Texto según la reforma de 1994*, Buenos Aires, Astrea, 1994.

SEPÚLVEDA, César, “México. La Comisión Interamericana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en *La protección internacional de los derechos del hombre. Balance y perspectivas*, México, UNAM, 1983, pp. 147-162.

—, “Los derechos del hombre en su proyección internacional”, en *Los sistemas constitucionales iberoamericanos*, Madrid, Dykinson, 1992, pp. 819-845.

SERRANO MIGALLÓN, Fernando, “El mecanismo de solución de controversias en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte”, en *Resolución de controversias comerciales en América del Norte*, México, UNAM, 1994, pp. 67-94.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 19a. ed., México, Porrúa, 1983.

VAN DIJK, P.; RODIÈRE, René y otros, *Diritto delle Comunità Europea e Diritto degli Stati Membri*, Editada por G. Treves, Milano, Ferro Edizione, 1969.

—, y VAN HOOF, G., *Theory and Practice of the European Convention on Human Rights*, Deventer, Holanda, Kluwer, 1976.

VANOSSI, Jorge Reinaldo, *Teoría constitucional. II. Supremacía y control de constitucionalidad*, Buenos Aires, Depalma, 1976.

VASAK, Karel, *La Convention Européenne des Droits de l'Homme*, París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1964.

—, *La Commission Interaméricaine des Droits de l'Homme*, París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1968.

VENTURA, Manuel E. E., y ZOVATTO, Daniel, *La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Naturaleza y principios*, Madrid, Civitas-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1989.

VOLIO, Fernando, “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, en *La Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Washington, D.C., Secretaría General de la OEA, 1980, pp. 80 y ss.

WITKER, Jorge, “Panorama general de solución de controversias en el comercio internacional contemporáneo”, en *Resolución de controversias comerciales en América el Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, México, UNAM, 1994.

—, y HERNÁNDEZ Susana, “Resolución de controversias en materia anti-dumping y cuotas compensatorias”, en *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Análisis, diagnóstico y propuestas jurídicas*, México, UNAM, 1993, t. II, pp. 231-269.

ZUBIA REINA, Fernando, *Acción de amparo*, Lima, Cultural Cuzco Editores, 1986.